**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Abril 21 de 2022.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 07 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00115-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

---

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 632**
Cali, Abril veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00115-00.**

Revisada la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil, que a través de apoderada adelanta la señora MARLENE LEON HENAO encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

a) Debe señalarse tanto en la demanda como en el poder las causales de divorcio alegadas, toda vez que en la demanda se habla de las causales 2º y 8o; y en el poder solo se menciona la causal 8º, lo cual debe ser corregido; así mismo sobre las causales invocadas, se deberán establecer en la demanda las circunstancia de tiempo, modo y lugar.

b) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.

c) Respecto de los testigos citados, deberán indicarse sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, además de cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

d) Deberá aportarse el teléfono y de correo electrónico de las partes, s para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

e) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda de divorcio que a través de apoderada, adelanta la señora MARLENE LEON HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

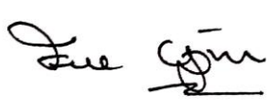

***FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ***

***Juez Once de Familia de Oralidad***

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 063 de Abril 25 de 2022